



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00824-00.

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO.
DEMANDADOS: ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA y JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Despacho al estudio de la demanda Ejecutiva singular instaurada por CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO, actuando por conducto de apoderado judicial contra ALVARO LAUREANO OROZCO OCHOA y JOSE ANTONIO CASTELLAR ZAMBRANO, a fin de decidir acerca de su admisión, observa el Despacho que la parte ejecutante aportó el título valor base del recaudo ejecutivo pero no reúne los requisitos para que preste mérito ejecutivo y que constituyan plena prueba en contra de la parte demandada debidamente diligenciado, sino que fue aportado en blanco y sin diligenciar, en virtud de lo requerido por el artículo 430 del Código General del Proceso, que establece que a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, razón por la cual el juzgado no librará el mandamiento de pago solicitado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha determinado también que en el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien este considera deudor para que allegue el documento diligenciado que constituye el título ejecutivo, puesto que en el proceso ejecutivo es al ejecutante a quien corresponde la carga de aportar la prueba que demuestre su condición de acreedor y de que el ejecutado realmente es su deudor, al igual que probar la existencia a su favor de una obligación que reúna las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, presupuestos que debe cumplir al presentar la demanda, lo cual no aconteció en este caso, pues la obligación que se cobra no es clara, ni expresa ni mucho menos exigible al carecer de fecha de creación y vencimiento y estar totalmente en blanco, los cuales si bien son factibles conforme el artículo 622 del Código de Comercio, pero estos deben ser llenados antes de presentar la acción cambiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos consignados.
2. No devolver la demanda al interesado ya que la misma fue presentada virtualmente.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en la Plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3405675 - Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2e46643a6b0bd00e40bf4ddc9bd8f501223617e2a3377e87bb16020a524d19**

Documento generado en 07/02/2022 11:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>